



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00193. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Iván Oswaldo Toro Andrade

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Iván Oswaldo Toro Andrade** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales de petición y habeas data, se ordene a la **Secretaría Distrital de Movilidad** dar respuesta a la solicitud que radicó el 5 de julio de 2018.

2. Sostuvo, en síntesis, que radicó reclamación ante la accionada, solicitando la eliminación de sus bases de datos del comparendo cargado a su nombre, dado que fue objeto de descuento con ocasión de la medida cautelar decretada por la suma de \$666.900.00; sin embargo, no ha obtenido respuesta de fondo.

3. Admitida la acción el 17 de marzo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de **Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin (Transunión)**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. **Cifin S.A.S. (Transunión)** informó que revisada su base de datos de información financiera, no registra dato alguno proveniente de la Alcaldía de Bogotá, pero si frente a la Secretaria de Movilidad, respecto de la obligación No. 901594, la que aparece en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días sin pago. Agregó que no es la entidad responsable de actualizar, rectificar o eliminar la información reportada, por lo que reclamó su desvinculación del presente asunto.

3.2. A su turno, **Experian Colombia S.A. - Datacredito** solicitó denegar el amparo deprecado, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo. Agregó que no corresponde a esa entidad absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

3.3. Por su parte, la **Secretaria Distrital de Movilidad** en la oportunidad concedida, allegó la comunicación remitida al accionante por medio de la cual le indicó las

razones por las que no era procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** desconoce los derechos fundamentales del señor **Iván Oswaldo Toro Andrade**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento elevado el 5 de julio de 2018.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Igualmente, cumple relieves que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴Ibíd., pág. 88.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

4. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por el señor **Ivan Oswaldo Toro Andrade** para que la **Secretaría Distrital de Movilidad** diera respuesta al pedimento que radicó ante esa entidad desde el 5 de julio de 2018 (Rad: SDM 212659; fl. 5), por medio del cual pidió, en esencia, que se verificara la medida de embargo decretada sobre la cuenta que posee en el Banco Popular, advirtiendo que si dicha cautela fue decretada con ocasión al comparendo a él impuesto, éste fuese eliminado del sistema, en tanto dicha anotación le impide renovar su licencia de conducción.

Se advierte también, que (i) mediante comunicación N° SDM-DGC-2233002019 de 10 de octubre de 2019, la accionada informó al petente sobre la imposibilidad de acceder a su solicitud, dado que si bien hay una medida de embargo y hubo un recaudo de dineros, era menester que mediara autorización expresa suya, para que pudiera aplicarse el título de depósito judicial, previa evacuación de las etapas procesales pertinentes, y (ii) a través de correo electrónico remitido el 19 de marzo de 2020, la accionada le dio a conocer al peticionario dicha misiva, a la misma dirección electrónica denunciada para efectos de recibir notificaciones (toroandradeivan4687@gmail.com), conforme se constata con la documental aportada por la convocada. Véase un pantallazo de dicha gestión de vinculación, remitida por la accionada:

Tutelas Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

notificación respuesta SDM
1 mensaje

Tutelas Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: toroandradeivan4687@gmail.com, oswaldo.toro@correo.policia.gov.co
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

19 de marzo de 2020, 7:22

NOTIFICACIÓN RESPUESTA

Señor:
NOMBRE IVAN OSWALDO TORO ANDRADE
C.C. 87573414
DIRECCIÓN CR 34 NO. 95-07
CORREO ELECTRÓNICO toroandradeivan4687@gmail.com oswaldo.toro@correo.policia.gov.co
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 212659 de 2018

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-58073 de 18 de marzo de 2020, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-212659-2018.

En atenta comunicación,

Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

2 archivos adjuntos

 **IVAN TORO1.PDF**
141K

 **Sellado (5).pdf**
1088K

5. Así las cosas, aunque la respuesta en mención se hubiere enviado al señor Toro estando en curso la tutela de la referencia y, seguramente, con ocasión de la misma, lo cierto es que, ello es medular, satisface los requisitos constitucionales señalados con anterioridad, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto, que como se ha dicho en varias ocasiones por la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto,

independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷. Cual si fuera poco, se dio a conocer al peticionario, cumpliendo también con el requisito de notificación efectiva previsto por vía jurisprudencial.

6. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por el accionante se ha satisfecho, en tanto que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente a su pedimento, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁸.

7. Desde esta perspectiva, se negará el amparo, ante la existencia de un hecho superado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **Iván Oswaldo Toro Andrade**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L. 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.